

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 31/01/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2016 00681	CONCILIACION	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	ANCIZAR TRIANA URBANO	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION - MAS	30/01/2018	
1100133 42055 2016 00681	CONCILIACION	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	ANCIZAR TRIANA URBANO	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION INAPRUEBA CONCILIACION - MAS	30/01/2018	
1100133 42055 2017 00171	CONCILIACION	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	JOSE JULIAN RIOS	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	30/01/2018	
1100133 42055 2017 00243	CONCILIACION	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP	GERARDO ALBERTO HERRERA	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION INAPRUEBA CONCILIACION - MAS	30/01/2018	
1100133 42055 2017 00350	CONCILIACION	SINDY VANESSA OSPINA SANCHEZ	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO QUE APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	30/01/2018	
1100133 42055 2017 00394	EJECUTIVO	LAURA MONTEALEGRE CORTES	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - MAS	30/01/2018	
1100133 42055 2017 00461	CONCILIACION	MARIA BEATRIZ SALGADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION - MAS	30/01/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2017-00350-00
SOLICITANTES	SINDY VANESSA OSPINA SÁNCHEZ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

OBJETO

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 11 de octubre de 2017 (Fl. 53-54), celebrada entre los apoderados judiciales de SINDY VANESSA OSPINA SÁNCHEZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante escrito del 30 de agosto de 2017 (Fis. 2-7), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el N°. 89466-2017, la señora Sindy Vanessa Ospina Sánchez, quien actúa en nombre propio, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la Superintendencia de Sociedades.

De esta solicitud conoció la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada (Fl. 27), celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron la parte convocante y la apoderada de la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en reunión celebrada el día 15 de septiembre de 2017 por acta N°. 22-2017, estudió el caso de la convocante, decidiendo de manera unánime conciliar las pretensiones, en cuantía de \$1.003.935 pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto fue bajo los siguientes parámetros (Fl. 53-54):

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.003.935,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar la Prima de Actividad, bonificación por Recreación, incluyendo allí el factor denominado reserva especial de ahorro, conforme la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida desde el 1 de octubre de 2014 al 7 de junio de 2017.
4. Pago: El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la jurisdicción contenciosa administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Y para el ex funcionario, el mismo indicará la forma de pago, y/o la cuenta y entidad financiera para consignarla.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues las mismas se encuentran debidamente facultadas para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por el Secretario Técnico de la entidad, llevada a cabo el 15 de septiembre de 2017, visible a folio 30 y Vto. del expediente,

¹ Teniendo en cuenta que la solicitante actúa en nombre propio y la parte convocada facultó a la apoderada según se evidencia en el poder visible a folio 29 del expediente.

acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ciento treinta y Cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"*.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos*

términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad y bonificación por recreación.

Así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto se ha mantenido², y principalmente en la reciente sentencia proferida por el Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, el 25 de enero de 2017 dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, reiterando que:

“...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y **prima de actividad**; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.

(...)

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORACIONES y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.”

² Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901.

“La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación: (...)

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORACIONES está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado.”

Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda Expediente radicado N°. 11001333570120140014501.

“Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago. (...)

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORACIONES y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.”

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora **SINDY VANESSA OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.026.565.573, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación N°. 89466-2017 del 30 de agosto de 2017, y celebrada el 11 de octubre del mismo año, acordando finalmente, el reajuste, por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2017 al 7 de junio de 2017, por un valor total de un millón tres mil novecientos treinta y cinco pesos M/CTE (\$1.003.935).

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005
de Hoy 31-01-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00681-00
SOLICITANTES:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN ANCIZAR TRIANA URBANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Magistrado Ponente, Doctor: FERNANDO IREGUI CAMELO, en providencia que data del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), (fls.6-11 cuaderno conflicto de competencia), en cuanto **DECLARÓ** competente para conocer de la presente controversia a este Despacho Judicial al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y este Juzgado .

Acorde con lo expuesto, el Despacho avoca conocimiento y continúa con el trámite del presente asunto.

OBJETO.

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), celebrada entre los apoderados judiciales de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y ANCIZAR TRIANA URBANO.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 21 de junio de 2016, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con el señor ANCIZAR TRIANA URBANO para lograr el pago de los viáticos (Fls. 1 a 61).

De esta solicitud conoció el Procurador Ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación que se realizó el 1 de septiembre de 2016 a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que el apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN manifestó que se aprobó conciliar bajo los siguientes parámetros:

“La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor ANCIZAR TRIANA URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.045.116 la suma de UN

MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.490.884) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la entidad a la Secretaría General.

Que la Unidad Nacional de Protección, cancele la suma antes indicada al señor ANCIZAR TRIANA URBANO, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

“Se acepta la propuesta presentada por la Unidad Nacional de Protección.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la

prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente: **(i)** el señor Ancizar Triana Urbano, se encuentra vinculado a la Unidad Nacional de Protección por incorporación desde el mes de enero de 2012, en el cargo de Analista de Estudios de Seguridad, (f. 50), **(ii)** de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 1 a 6), del acta del comité de conciliación de la Unidad Nacional de Protección (fs. 20 a 42) y del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 01 de septiembre de 2016 (fs. 62), se tiene con claridad que el medio de control que se buscó precaver por las partes corresponde a una reparación directa, y **(iii)** el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, y consiste en el pago, por concepto de viáticos, que adeuda la entidad al funcionario.

Conforme lo anterior, observa el Despacho, que la entidad pública convocante, por una parte incurrió en un yerro al considerar que el medio de control que se pretendía precaver correspondía a una reparación directa, lo anterior obedece a que lo conciliado es el pago de unas prestaciones sociales originadas en cumplimiento del objeto de la relación legal y reglamentaria existente entre las partes, como quiera que, el señor Ancizar Triana Urbano se encuentra vinculado a la entidad en calidad en el cargo de analista de estudios, tal y como se desprende de la certificación allegada al expediente visible al folio 50.

Así las cosas, las obligaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria corresponden directamente al vínculo laboral existente entre las partes, es decir, ante el incumplimiento en el pago de los viáticos y gastos de viaje (prestaciones sociales), la entidad debió cancelar los pagos de manera oficiosa, o en su defecto, generar un acto administrativo a través del cual se ordenara el pago de los dineros adeudados. Sin que ello constituya una reparación directa como lo interpretó la Unidad Nacional de Protección.

De otro lado, como es sabido en materia de presupuesto el año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, luego después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha, en efecto la Ley 38 de 1989, Normativo del Presupuesto General de la Nación establecía:

Artículo 10. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa

fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 111 de 1996, Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto estableció:

ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Decreto 568 de 1996, por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación definió el registro presupuestal así:

Art. 20.- El registro presupuestal es la **operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin.** En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro para el Despacho que la finalidad del registro presupuestal es evitar que la apropiación presupuestal se desvíe a un fin distinto para el que fue creada, así mismo que existe una prohibición para asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra.

Situación que no es extraña para la Unidad Nacional de Protección, por cuanto en la solicitud de conciliación manifiestan:

"6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de estas comisiones, **evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto.** No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había confirmado a la Secretaría General que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

7. **Se observa que la situación presentada puede dar paso a la figura conocida como "hechos cumplidos" máxime teniendo en cuenta que si estas obligaciones o comisiones hubiesen contado con el registro presupuestal (artículo 20 Decreto 568 de 1996) se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal (cuentas por pagar) de la vigencia 2015, en acatamiento del principio presupuestal de la anualidad..**
" (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo pretendido en este caso, parte de una prohibición de orden legal que escapa a la conciliación extrajudicial que se ejercita, por lo que este aspecto la conciliación no está llama a prosperar.

Por otra parte, luce pertinente indicar en lo que hace al medio de control pretendido que la omisión de la administración en el pago de las obligaciones laborales de un empleado público por falta de presupuesto, no deriva una responsabilidad objetiva plausible de una reparación directa, sino una obligación laboral que puede ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo agotamiento del procedimiento administrativo, generando así un acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, cuando el medio de control que se llegará a interponer corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando el procedimiento administrativo se encuentre debidamente agotado, trámite que deberá acreditarse en legal forma ante el conciliador, lo que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, o haber sido proferido por parte de la administración acto administrativo por medio del cual se reconozca el derecho o la obligación generada.

Al respecto, ha de recordarse que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea, como tal, una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho, toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante la jurisdicción, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables de los convocantes como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que la conciliación extrajudicial objeto del presente asunto no cumple con el requisito establecido en el Decreto 1716 de 2009, toda vez, que no obra en el expediente acto administrativo alguno que permita establecer al despacho que se cumplió con el agotamiento del procedimiento administrativo; aunado a que lo pretendido contraviene el principio de anualidad y registro

presupuestal que debió prever la Unidad Nacional de Protección para reconocer las situaciones prestacionales ocasionadas al convocado.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto de análisis no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe, por lo que improbará el acuerdo conciliatorio.

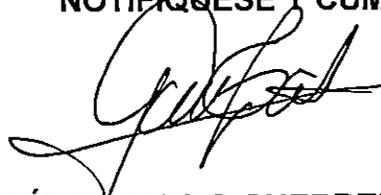
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.– Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita el 1 de septiembre de 2016 entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor ANCIZAR TRIANA URBANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005
de Hoy 31-01-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00243-00
SOLICITANTES:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN GERARDO ALBERTO HERRERA FRADE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

OBJETO.

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), celebrada entre los apoderados judiciales de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y GERARDO ALBERTO HERRERA FRADE.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 30 de enero de 2017, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con el señor GERARDO ALBERTO HERRERA FRADE para lograr el pago de los viáticos (Fis. 1A a 45).

De esta solicitud conoció el Procurador Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en providencia del 14 de marzo de 2017 (fl. 74) fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación que se realizó el 21 de marzo de 2017 a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que el apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN manifestó que se aprobó conciliar bajo los siguientes parámetros:

"La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor GERARDO ALBERTO HERRERA FRADE identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.994.247 la suma de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.994.247) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la entidad a la Secretaría General. Que la Unidad Nacional de Protección, cancele la suma antes indicada al señor GERARDO ALBERTO HERRERA FRADE, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

"Me permito aceptar la propuesta presentada por la Unidad Nacional de Protección."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".

Caso concreto

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente: (i) el señor Gerardo Alberto Herrera Frade, se encuentra vinculado a la Unidad Nacional de Protección por incorporación desde el 01 de enero de 2012, en el cargo de Conductor Mecánico, código 4103, grado 16, de la Planta de Personal de la Entidad (f. 66), (ii) de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 1 a 6), del acta del comité de conciliación de la Unidad Nacional de Protección (fs. 84 a 105) y del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 21 de marzo de 2017 (fs. 78), se tiene con claridad que el medio de control que se buscó precaver por las partes corresponde a una reparación directa, y (iii) el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, y consiste en el pago, por concepto de viáticos, que adeuda la entidad al funcionario.

Conforme lo anterior, observa el Despacho, que la entidad pública convocante, por una parte incurrió en un yerro al considerar que el medio de control que se pretendía precaver correspondía a una reparación directa, lo anterior obedece a que lo conciliado es el pago de unas prestaciones sociales originadas en cumplimiento del objeto de la relación legal y reglamentaria existente entre las partes, como quiera que, el señor Gerardo Alberto Herrera Frade se encuentra vinculado a la entidad en calidad de servidor público en el cargo de Conductor Mecánico, código 4103, grado 16, tal y como se desprende de la certificación allegada al expediente visible al folio 66.

Así las cosas, las obligaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria corresponden directamente al vínculo laboral existente entre las partes, es decir, ante el incumplimiento en el pago de los viáticos y gastos de viaje (prestaciones sociales), la entidad debió cancelar los pagos de manera oficiosa, o en su defecto, generar un acto administrativo a través del cual se ordenara el pago de los dineros adeudados. Sin que ello constituya una reparación directa como lo interpretó la Unidad Nacional de Protección.

De otro lado, como es sabido en materia de presupuesto el año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, luego después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha, en efecto la Ley 38 de 1989, Normativo del Presupuesto General de la Nación establecía:

Artículo 10. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 111 de 1996, Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto estableció:

ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Decreto 568 de 1996, por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación definió el registro presupuestal así:

Art. 20.- El registro presupuestal es la **operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin.** En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro para el Despacho que la finalidad del registro presupuestal es evitar que la apropiación presupuestal se desvíe a un fin distinto para el que fue creada, así mismo que existe una prohibición para asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra.

Situación que no es extraña para la Unidad Nacional de Protección, por cuanto en la solicitud de conciliación manifiestan:

“6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de estas comisiones, **evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto.** No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había confirmado a la Secretaría General que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

7. **Se observa que la situación presentada puede dar paso a la figura conocida como “hechos cumplidos” máxime teniendo en cuenta que si estas obligaciones o comisiones hubiesen contado con el registro presupuestal (artículo 20 Decreto 568 de 1996) se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal (cuentas por pagar) de la vigencia 2015, en acatamiento del principio presupuestal de la anualidad..** “ (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo pretendido en este caso, parte de una prohibición de orden legal que escapa a la conciliación extrajudicial que se ejercita, por lo que este aspecto la conciliación no está llama a prosperar.

Por otra parte, luce pertinente indicar en lo que hace al medio de control pretendido que la omisión de la administración en el pago de las obligaciones laborales de un empleado público por falta de presupuesto, no deriva una responsabilidad objetiva plausible de una reparación directa, sino una obligación laboral que puede ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo agotamiento del procedimiento administrativo, generando así un acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, cuando el medio de control que se llegará a interponer corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando el procedimiento administrativo se encuentre debidamente agotado, trámite que deberá acreditarse en legal forma ante el conciliador, lo que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, o haber sido proferido por parte de la administración acto administrativo por medio del cual se reconozca el derecho o la obligación generada.

Al respecto, ha de recordarse que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea, como tal, una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho, toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante la jurisdicción, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables de los convocantes como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que la conciliación extrajudicial objeto del presente asunto no cumple con el requisito establecido en el Decreto 1716 de 2009, toda vez, que no obra en el expediente acto administrativo alguno que permita establecer al despacho que se cumplió con el agotamiento del procedimiento administrativo; aunado a que lo pretendido contraviene el principio de anualidad y registro presupuestal que debió prever la Unidad Nacional de Protección para reconocer las situaciones prestacionales ocasionadas al convocado.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto de análisis no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, y del

cumplimiento de la normativa que así lo prescribe, por lo que improbará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.– Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita el 21 de marzo de 2017 entre la UNDIAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor GERARDO ALBERTO HERRERA FRADE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005
de Hoy 31-01-2018
El Secretario: DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-201700461-00
SOLICITANTES:	MARÍA BEATRIZ SALGADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

OBJETO.

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), celebrada entre los apoderados judiciales de MARÍA BEATRIZ SALGADO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 18 de octubre de 2017, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de MARÍA BEATRIZ SALGADO, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- para lograr el reajuste de la pensión de sobrevivientes con base en el IPC desde el año 1997 (Fls. 2 a 46).

De esta solicitud conoció el Procurador Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en providencia del 19 de octubre de 2017 (fl. 47) fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación que se realizó el 12 de diciembre de 2017 a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES manifestó que se aprobó conciliar bajo los siguientes parámetros:

- “1. Capital: se reconocerá en un 100%
2. Indexación: será cancelada en un 75%
3. Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los siguientes valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

6. Costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación extrajudicial, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.

7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación la cual se anexa a la presente conciliación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

A continuación discriminaré los valores relacionados en la liquidación:

1. Valor capital al 100% es de \$15.902.993.
2. Valor indexado al 75%: \$1.923.537

Total a pagar \$17.826.530

El valor de la asignación de retiro reajustada quedará en la suma de \$2.344.835. Lo anterior está consignado en memorando No. 211-2967 de fecha 28 de noviembre de 2017. Liquidación del IPC desde el 08 de agosto de 2010 hasta el 28 de noviembre de 2017. Reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) en adelante oscilación. Anexo acta de conciliación No. 78 de 2017 elaborada por la secretaria técnica del Comité de Conciliación elaborada por la secretaria técnica del Comité de Conciliación YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO de fecha 28 de noviembre de 2017 en un folio y anverso, en cinco folios"

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

"Me permito manifestar respetuosamente que se acepta el acuerdo propuesto por CREMIL en los términos ya manifestados por dicha entidad"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado,

de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 3 y 53), y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares autorizó conciliar en los términos finalmente pactados (Fl. 62) y además fue refrendado por la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 50-52).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación, toda vez que, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **pensión de sobreviviente** reconocida a MARÍA BEATRIZ SALGADO como cónyuge supérstite de Sargento Primero ® del Ejército Nacional VIRGILIO ANZOLA MONTERO, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el 8 de agosto de 2010 hasta el 28 de septiembre de 2017.

En lo referente al término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **pensión de sobreviviente** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.).

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso, para determinar si en las condiciones demostradas es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los

empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Igualmente, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales y radicó en el legislador la competencia para definir los medios para que las mismas mantengan el poder adquisitivo constante, tanto en el régimen ordinario o general como en los regímenes especiales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC¹, se debe indicar que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Ahora bien, respecto del marco jurisprudencial del asunto materia de la presente conciliación, se debe indicar que el Consejo de Estado en sentencias del 15 y el 29 de noviembre de 2012², reiteró:

“..II. De la tesis jurisprudencial vigente en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

La interpretación que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tradicionalmente ha planteado con ocasión de los múltiples procesos que se tramitan en esta sede judicial, sugiere que el reajuste a las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC., ordenado, en sede judicial por esta Jurisdicción, da lugar en la práctica a un doble reajuste o derecho que se traduciría en el pago inicial de las diferencias sobre la asignación de retiro respecto de los años

¹ Decreto 1212 de 1990 art. 151
Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.
Ley 238 de 1995
Ley 923 del 30 de diciembre de 2004
Decreto 4433 de 2004

² Radicaciones 25000 23 25000 2010 00511 01 y 25000 23 25000 2011 00710 01.

1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, y al incremento anual previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Estima esta Subsección que dicha interpretación no corresponde a lo reiterado por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación desde la providencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García. En efecto, si bien es cierto en esa oportunidad la Sala centró su argumentación en torno a la eventual falta de competencia del legislador para expedir la Ley 238 de 2005, en tanto la regulación del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública estaba reservado exclusivamente al Presidente de la República según lo establecía el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, no lo es menos que en la misma providencia, al descender al caso concreto y acceder a las súplicas de la demanda, se precisó que el reajuste ordenado sobre la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, contaba con un límite temporal, esto es, el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, mediante el cual se volvía adoptar como método de reajuste de la citada prestación, el principio de oscilación.

Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias³ que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación⁴.

En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001⁵, esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación

³ Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

⁴ Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, **no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005.**

Así se advierte en la citada providencia:

“En este orden de ideas, en lo concerniente a la prescripción cuatrienal de las diferencias reclamadas desde el año 1997, el actor la interrumpió al presentar la petición de reajuste el 2 de febrero de 2010, por ende tendría solamente derecho al pago de las causadas desde el 2 de febrero de 2006, sin embargo a partir del año 2004, el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42⁶ del Decreto 4433 del mismo año, en consecuencia durante el período 2004 a 2006, no habría lugar al pago de las diferencias derivadas de la aplicación del IPC vigente para ese lapso de tiempo, sin embargo no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro.”

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la

⁶ “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48⁷ y en el inciso tercero del artículo 53⁸, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional...”

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, normativa y línea jurisprudencial citada, que resulta conforme a derecho que el ajuste de la pensión de sobreviviente otorgada a la señora María Beatriz Salgado a en calidad de beneficiaria del extinto Sargento Primero® del Ejército Nacional Virgilio Anzola Montero sea reajustada con el IPC, en los términos expuestos en la conciliación, y que se paguen al convocante las diferencias que resulten de la reliquidación entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor en los términos pactados, con aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal a las sumas que surjan con anterioridad al **8 de agosto de 2010**.

⁷ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”.

⁸ “El estado garantiza el derecho, al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CREMIL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.– Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), celebrado entre los apoderados judiciales de MARÍA BEATRIZ SALGADO identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.533.713 por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VENTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$17.826.530), y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – por las razones anteriormente expuestas.

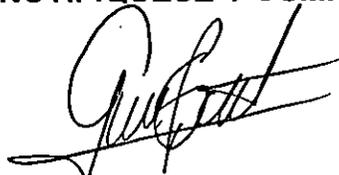
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005
de Hoy 31-01-2018
El Secretano: df

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00394-00
DEMANDANTE:	LAURA MONTEALEGRE CORTÉS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

Procede el Despacho previo a continuar con el trámite a decidir sobre la competencia en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora LAURA MONTEALEGRE CORTÉS, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando a esta Jurisdicción se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la accionada por el incumplimiento de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D"¹.

La demanda aquí enunciada fue presentada personalmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y por reparto le correspondió conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES.

Ocupa al Despacho, determinar si se esta sede judicial es competente para adelantar la acción de la referencia.

La Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el título IX de la parte segunda reglamenta lo relativo a los procesos ejecutivos y en su artículo 298 dispuso:

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior en cuanto a la determinación de competencias dispuso:

¹ Ver folios 10 a 21 proceso 2008-036

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De la perspectiva legislativa expuesta se impone concluir que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos radica en el juez que profirió la sentencia.

Así lo ha considerado el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca² quien en providencia del 2 de septiembre de 2013, en Sala Plena, definió un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad de Bogotá, sosteniendo:

Sea lo primero señalar que la Sala Plena de este Tribunal es competente para dirimir el conflicto suscitado entre dos Juzgados Administrativos del mismo distrito, según lo dispuesto en el artículo 41, numeral 4, de la Ley 270 de 1996³, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia", el artículo 5º, literal q), del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997⁴, "Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos", así como el artículo 12, parágrafo, de la Ley 1285 de 2009⁵, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia".

En segundo lugar, debe precisarse que el derecho de acceso a la administración de justicia, es un derecho fundamental constitucional que está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales, habida cuenta que en virtud de la libertad de configuración legislativa, éste puede establecer quiénes están legitimados para formular la demanda, en qué plazo, cuál debe ser el procedimiento por el cual debe adelantarse, las etapas del mismo y, en fin, las condiciones para formular la respectiva controversia jurídica.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en el título IX de la parte segunda, regula lo concerniente al proceso ejecutivo y en su artículo 297 dispone que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 298 de la misma codificación, señala que "si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento".

² Auto del 2 de septiembre de 2013, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado 25-000-23-42-000-2013-04179-00.

³ Artículo 41. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos, conformada por la totalidad de los magistrados que integran la corporación ejercerá las siguientes funciones: (...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (Resaltado fuera de texto).

⁴ Artículo 5. Funciones de la Sala Plena. La sala plena de los Tribunales tendrá las siguientes funciones: (...)

q) Dirimir, cuando haya lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o entre éstas y las subsecciones de un mismo tribunal y aquellos que se susciten ente dos jueces administrativos del mismo distrito." (Resaltado fuera de texto).

⁵ Artículo 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciónase un parágrafo:

Parágrafo. ...Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno." (Resaltado fuera de texto)

En cuanto la competencia territorial para conocer los procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Resalta la Sala).

De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el “principio de conexidad”, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.

En el *sub examine*, el conflicto de competencia se origina porque el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión de Bogotá, considera que los procesos que se adelantan en los Juzgados de Descongestión, son aquellos que se tramitan bajo el imperio del Decreto 01 de 1984. Respecto a la competencia para conocer procesos ejecutivos en vigencia del Decreto 01 de 1984 y la aplicabilidad del Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de Mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura⁶, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, actor: Inés Peláez Orrego, M.P. Dr. Leonardo Torres Calderón, consideró:

“En consecuencia si bien el Acuerdo No. PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, (sic) el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se encuentra actualmente conociendo de los procesos regulados por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y que el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. tenga a su cargo “las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011”, lo cierto es que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en los mencionados Códigos sino en el Código de Procedimiento Civil. De tal suerte que el Acuerdo en comento no resulta aplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea posible considerar que por ser una demanda presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012 debe ser conocida por los juzgados a quienes se les atribuyó el nuevo sistema procesal oral establecido en la Ley 1437 de 2011. Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se imponen en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución.”

Así las cosas, considera la Sala que, si bien, el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión de Bogotá, conoce los asuntos propios del plan de descongestión, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (*Art. 304 CPACA*), **lo cierto es que, en materia de procesos ejecutivos, la misma ley fue clara al determinar que el juez de la causa es el**

⁶ Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito Judicial de Bogotá Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca

juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento. (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido se pronunció esta Corporación, al decidir varios conflictos de competencia relacionados con demandas ejecutivas, en los cuales se resolvió asignarle su conocimiento al **juez que profirió la sentencia base de recaudo ejecutivo**, independientemente de que se tratara de un juzgado de descongestión o de un juzgado permanente con funciones de oralidad (Ley 1437 de 2011) o permanente que conoce procesos regidos por el Decreto 01 de 1984, así:

- Providencia de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 6 de mayo de 2013, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, Exp. No. 2013-00210-00:

“Las normas antes transcritas son claras en señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el cual “el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución”.

Así las cosas, en atención a que la providencia allegada al proceso como título para adelantar la acción ejecutiva, esto es, la sentencia de 26 de junio de 2009 fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Primera de este Tribunal, es a este juzgado al que le corresponde tramitar la acción ejecutiva interpuesta por el señor Luis Alberto Jiménez Beltrán contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, en razón a que de modo excepcional conoció en su momento del proceso de naturaleza administrativa laboral que dio lugar a la sentencia que ahora en la acción ejecutiva se aduce como título de recaudo.”

- Providencia de Sala Plena de fecha 15 de julio de 2013, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Exp. No. 2013-00642-00:

“...si bien el Juzgado Administrativo de Descongestión conoce de los asuntos propios del plan de descongestión, que tiene por objeto según el artículo 304 de la misma ley 1437 de 2011, llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, en materia de procesos ejecutivos la misma ley según la regla del legislador fue clara cuando determinó que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por tanto el conflicto de competencias que se plantea entre el mencionado juzgado y el Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, debe dirimirse precisando que le corresponde conocer de la acción ejecutiva al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por ser este quien profirió la demanda que ahora se pretende ejecutar en obediencia al numeral 9 del artículo 156 y artículo 298 de la nueva codificación por tratarse de un proceso ejecutivo instaurado en vigencia del nuevo Código y por tanto se ordenará remitir el expediente al mencionado despacho judicial.”

En este orden de ideas y, como quiera que la providencia allegada como título de recaudo ejecutivo, es la Sentencia de 29 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, la Sala dirimirá el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veinte (20) Administrativo, ambos de Bogotá, disponiendo que la demanda ejecutiva presentada por el señor Julio Cesar Sosa Pichimita contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, debe ser conocida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Así las cosas, este despacho advierte que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en la medida que el Juez de la causa es el Juez que profirió la sentencia sin excepción alguna, siendo éste, el Despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares que integra la Subsección "D", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto fue quien profirió la sentencia en primera instancia que a su vez da origen a la ejecución que se pretende.

En ese orden, éste Despacho ordenará la remisión del expediente.

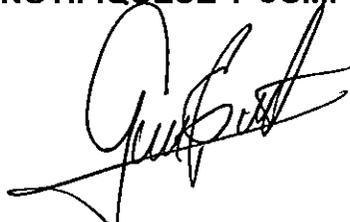
Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** – Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste despacho carece de competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente, a la mayor brevedad, a la Subsección "D", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005
de Hoy 31-01-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta de enero (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00171-00
SOLICITANTES	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP – JOSÉ JULIÁN RÍOS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena Magistrado Ponente, Doctor: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia que data del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 4-13 cuaderno 2), en cuanto **DIRIMIÓ EL CONFLICTO NEGATIVO** de competencia señalando que el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda

Una vez aclarado lo anterior, se procede a estudiar la Aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial de la referencia.

OBJETO

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) (fl. 54), celebrada entre los apoderados judiciales de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP y JOSÉ JULIÁN RÍOS.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 197934, los apoderados de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP y JOSÉ JULIÁN RÍOS, solicitaron la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial, de esta solicitud conoció la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de las partes, en la misma la apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP manifestó:

“A continuación se transcriben las pretensiones formuladas por la entidad convocante: 1. La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **JOSE JULIAN RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.757.262, **la suma de cuatro millones trescientos sesenta y dos mil trescientos tres pesos (\$4.362.303)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. 2. Que La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **JOSÉ JULIAN RIOS**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor; según consta, en certificación emitida por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad calendada el 9 de mayo de 2016, en la que se indica que el presente caso fue estudiado en sesión del 11 de abril de 2016, señalando que el pago se efectuara mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de

la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio del respectivo acuerdo, aclarando que no habrá lugar al pago de intereses.”

Al respecto, el apoderado del señor JOSÉ JULIÁN RÍOS, manifestó estar conforme por la decisión tomada por el comité de conciliación por parte de la Unidad Nacional de Protección, aceptando la fórmula conciliatoria (f. 54).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente:

- Solicitud conjunta de conciliación radicada el 1 de junio de 2016 por los convocantes (fls. 1-2).
- Certificación expedida el 11 de mayo de 2015 por La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección –U.N.P.- en la que se indica que en sesión celebrada el 11 de abril de 2016, acogieron la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, acorde con la línea jurisprudencial allí citada (fls. 17 a 18).
- Soportes e informes del cumplimiento de la orden de comisión de servicios que dieron origen a los mencionados viáticos, el 18 de octubre de 2015, 11 de diciembre

al 14 de diciembre de 2015, 22 de diciembre de 2015 al 4 de enero de 2016 y del 5 de enero al 18 de enero de 2016 (fl. 19-39).

- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección –U.N.P.–, en la que se indica que en sesión del 11 de abril de 2016, se emitió concepto favorable de conciliación a favor de varios servidores, entre estos el convocante, en los términos allí contemplados, por la suma de \$4.362.303 (fl. 45).
- Acta de Constancia de Conciliación de la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado, audiencia celebrada el 28 de julio de 2016 (fl. 54).

Conforme lo anterior, observa el Despacho, que la entidad pública convocante, por una parte incurrió en un yerro al considerar que el medio de control que se pretendía precaver correspondía a una reparación directa, lo anterior obedece a que lo conciliado es el pago de unas prestaciones sociales originadas en cumplimiento del objeto de la relación legal y reglamentaria existente entre las partes, como quiera que, el señor Gerardo Alberto Herrera Frade se encuentra vinculado a la entidad en calidad de servidor público en el cargo de Conductor Mecánico, código 4103, grado 16, tal y como se desprende de la certificación allegada al expediente visible al folio 66.

Así las cosas, las obligaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria corresponden directamente al vínculo laboral existente entre las partes, es decir, ante el incumplimiento en el pago de los viáticos y gastos de viaje (prestaciones sociales), la entidad debió cancelar los pagos de manera oficiosa, o en su defecto, generar un acto administrativo a través del cual se ordenara el pago de los dineros adeudados. Sin que ello constituya una reparación directa como lo interpretó la Unidad Nacional de Protección.

De otro lado, como es sabido en materia de presupuesto el año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, luego después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha, en efecto la Ley 38 de 1989, Normativo del Presupuesto General de la Nación establecía:

Artículo 10. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 111 de 1996, Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto estableció:

ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Decreto 568 de 1996, por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación definió el registro presupuestal así:

Art. 20.- El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro para el Despacho que la finalidad del registro presupuestal es evitar que la apropiación presupuestal se desvíe a un fin distinto para el que fue creada, así mismo que existe una prohibición para asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra.

Situación que no es extraña para la Unidad Nacional de Protección, por cuanto en la solicitud de conciliación manifiestan:

"6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de estas comisiones, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había confirmado a la Secretaría General que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

7. Se observa que la situación presentada puede dar paso a la figura conocida como "hechos cumplidos" máxime teniendo en cuenta que si estas obligaciones o comisiones hubiesen contado con el registro presupuestal (artículo 20 Decreto 568 de 1996) se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal (cuentas por pagar) de la vigencia 2015, en acatamiento del principio presupuestal de la anualidad.. " (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo pretendido en este caso, parte de una prohibición de orden legal que escapa a la conciliación extrajudicial que se ejercita, por lo que este aspecto la conciliación no está llama a prosperar.

Por otra parte, luce pertinente indicar en lo que hace al medio de control pretendido que la omisión de la administración en el pago de las obligaciones laborales de un empleado público por falta de presupuesto, no deriva una responsabilidad objetiva plausible de una reparación directa, sino una obligación laboral que puede ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo agotamiento del procedimiento administrativo, generando así un acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, cuando el medio de control que se llegará a interponer corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando el procedimiento administrativo se encuentre debidamente agotado, trámite que deberá acreditarse en legal forma ante el conciliador, lo que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, o haber sido proferido por parte de la administración acto administrativo por medio del cual se reconozca el derecho o la obligación generada.

Al respecto, ha de recordarse que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea, como tal, una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho, toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante la jurisdicción, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables de los convocantes como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que la conciliación extrajudicial objeto del presente asunto no cumple con el requisito establecido en el Decreto 1716 de 2009, toda vez, que no obra en el expediente acto administrativo alguno que permita establecer al despacho que se cumplió

con el agotamiento del procedimiento administrativo; aunado a que lo pretendido contraviene el principio de anualidad y registro presupuestal que debió prever la Unidad Nacional de Protección para reconocer las situaciones prestacionales ocasionadas al convocado.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto de análisis no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe, por lo que improbará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.– Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita el 28 de julio de 2016 entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP y JOSÉ JULIÁN RÍOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005
de Hoy 31-01-2018
El Secretario: [Signature]

MO